





JUNTA ESPECIAL NÚMERO CATORCE EXPEDIENTE NÚMERO: 798/2021

VS.

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (INSTITUTO FONACOT)



				-
ା	Λ		100	0
	~	u		U

Ciudad	de	México	а	nueve	de	enero	del	dos	mil	veinticuatro.	e a				
Oladad	u U	WICKIOO,	u	HUCVC	uc	CHOLO	uci	403	11111	venilicuatio.		-	-	 	

VISTOS, para resolver en definitiva los presentes autos, y: -----

RESULTANDO

1 Por escrito presentado el 12 de agosto del 2021, por
, por su propio derecho, señalando como domicilio
para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en la
Por lo que hace al Extracto de la demanda y su
contestación de los hechos por parte de la demandada no se realiza en
términos de la Ejecutoria que a continuación se transcribe: "LAUDO.
OMISIONES QUE NO TRASCIENDEN EN SU RESULTADO. El extracto
de la demanda y su contestación, a que alude el artículo 840 de la Ley

EXP. NÚM. 798/21

F284/24

Federal del Trabajo, es una mera enunciación del conflicto laboral, por lo que si la Junta responsable omite hacer tal extracto, ello carece de trascendencia, en virtud de que no se trata propiamente de la resolución de la litis. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1361/90. Jaime Estévez Hernández. 22 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba, Secretario: Jesús González Ruiz, Amparo directo 3791/91. Ingenio El Molino, S.A. 2 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba, Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 3491/91. Instituto Mexicano del Seguro Social. 16 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba, Secretario: Jesús González Ruiz, Amparo directo 26421/2001. Enedina García Velazco. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín. Amparo en revisión 1481/2001. Sindicato de Maniobristas, Carretilleros, Cargadores, Abridores y Conexos de la Zona Marítima y del Comercio de la ciudad y Puerto de Veracruz. 17 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 964, tesis I.10o.T. J/3, de rubro: "LAUDOS, SU REDACCIÓN." Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XV, Marzo de 2002. Página: 1233. Tesis: I.1o.T. J/38. Jurisprudencia".-----

Así también es aplicable: "LAUDOS, SU REDACCIÓN. Si la autoridad responsable omite hacer un extracto de la demanda, de su contestación,

aisí como de los alegatos expuestos por las partes, tal omisión no es suficiente para considerar que por ello la resolutora conculcó las garantías individuales de la quejosa, lo que es acorde con una correcta interpretación del artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo, que señala la forma en que deben redactarse los laudos por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya que en dicho precepto no se contienen formalidades esenciales del procedimiento que en caso de no cumplirse coloquen a las partes en estado de indefensión, de tal suerte que la infracción de las reglas comprendidas en el dispositivo de referencia, no es suficiente para considerar que el laudo sea ilegal y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales, si se estudia y define la cuestión esencial planteada en la controversia. DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 6860/98. Dalia Ángeles Medina. 19 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González. Amparo directo 9850/98. Antonio Castro de la Madrid. 21 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González. Amparo directo 12040/98. Grupo Mae, S.A. y otro. 15 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González. Amparo directo 4120/99. Javier Vicencio Brambila. 6 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Avendaño. Secretaria: Ma. Guadalupe Casillas Quintero. Amparo directo 8690/2001. Adalberto Cervantes Rangel. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Casimiro Barrón Torres. Secretaria: Sara Yanina Martínez Moreno. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIV, Octubre de 2001. Página: 964Tesis: I.10o.T. J/3.Jurisprudencia".-----

2.- Con fecha 08 de septiembre del 2021, se tuvo por radicada la demanda en la Junta Especial Número catorce de esta Federal de Conciliación y Arbitraje; y en audiencia del diez de diciembre de dos mil veintiuno, en la etapa de conciliación las partes no llegaron a ningún arreglo conciliatorio, en la etapa de demanda y excepciones el actor amplio su demanda, señalando que el

en su calidad de servidores públicos adscritos a la hoy demandada participaron en el despido injustificado del que fue objeto el actor al permitir y en su caso hacer los trámites de baja y/o al realizar el ilegal convenio de terminación laboral, posterior a ello ratificó su demanda y ampliación a la misma; Por su parte el demandado INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (INSTITUTO FONACOT), da contestación a la demanda en términos de un escrito de fecha 30 de marzo del 2022, que obra a fojas de la 36 a la 46, de autos en el que manifiesta que el actor carece de acción y derecho para demandar el pago de las prestaciones que reclama va que su demanda fue presentada extemporáneamente, fuera del termino previsto por el articulo 518 de la Ley Federal del Trabajo, ello independientemente que la actora jamás ha sido despedida, ni justificada injustificadamente, señala que la actora manifiesta haber sido victima de un supuesto despido, como consta en el hecho X, en donde dice" con fecha treinta y uno de mayo siendo las 11.00 horas, fui notificada

telefónicamente por el Director de Asuntos Laborales el Licenciado Mario Eugenio Sánchez Zarazúa, que a partir de ese día terminaría mis servicios para el Instituto FONACOT, no obstante que le manifesté mi inconformidad y mi negativa a salir de esa manera, me indicó que no obstante los problemas existentes con mi trabajo que no lo viera como un despido, que él había gestionado la elaboración de un convenio de terminación laboral y que sería liquidada conforme a derecho(...) indicándole que acudiera de inmediato pues no había nada más que hacer"

Que lo anterior se encuentra concatenado con el convenio de terminación de la relación laboral numero 22/2021 suscrito entre la actora y el demandado, mediante el cual dieron por terminada la relación laboral, en términos del articulo 33, 53 fracción I y 987 de la Ley Federal del Trabajo, con efectos al 31 de mayo del 2021.

Señala que sin conceder sobre el despido del actor el cual ubica el 31 de mayo del 2021, la demanda fue presentada hasta el 12 de agosto del 2021, advirtiéndose que transcurrió en exceso el termino prescriptivo de dos meses para la presentación de la demanda, previsto en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo. Esto es, que si la actora afirma que fue despedida el 31 de mayo del 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, el termino prescriptivo comprende del 1° de junio al 1° de agosto del 2021 (dos meses contado de momento a momento), y tuvo que haber presentado su demanda antes del 1° de agosto del 2021, situación que en la especie no aconteció, ya que de acuerdo a la impresión del sello de oficial de parte común de juntas especiales, folio 135451, la presentó el 12 de agosto del 2021, esto es, 11 días después de la fecha límite para presentar la demanda, por lo que es evidente que su derecho a ejercer alguna acción en contra del demandado

INSTITUTO FONACOT le precluyó.- y por lo que hace a las demás prestaciones reclamadas, carece de acción y derecho la actora para su demanda, ya que por lo que hace a la nulidad del convenio numero 22/2021 de terminación laboral de fecha 31 de mayo del 2021, la actora lo suscribió de manera libre y voluntaria en términos de la fracción I del articulo 53 de la Ley Federal del Trabajo, convenio de terminación laboral numero 22/2021, recibiendo su indemnización conforme a derecho, y tan es así, que no tuvo reserva alguna en recibir por parte del instituto demandado un pago neto por la suma de \$329,257.78, razón por la cual es improcedente la reinstalación reclamada, ya que no existe ningún despido injustificado, y por lo mismo carece de acción y derecho la accionante, para el reclamo de pago de salarios caídos y demás prestaciones señaladas en su demanda.- En cuanto a los hechos de la demanda los negó y opuso como excepciones y defensas, la de Falta de acción y Derecho, la de Oscuridad, vaguedad y defecto legal de la demanda, la de pago, la de intento de lucro indebido por parte de la actora, la de prescripción en términos del articulo 516 de la Ley Federal del Trabajo, la de prescripción en términos del articulo 518 de la Ley Federal

CONSIDERANDO

I.- Esta Junta Especial Número Catorce de la Federal de Conciliación y Arbitraje, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos del Art. 123 Constitucional apartado A, Fracciones XX XXXI y

604 de la Ley Federal del Trabajo y se procede a estudiar el fondo del negocio.----

II.- La litis en el presente asunto se fija para determinar si le asiste la acción y el derecho a la parte actora para reclamar del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (INSTITUTO FONACOT), la nulidad del convenio 22/2021 de terminación laboral de fecha 31 de mayo, el cual firmo en forma apercibida y coaccionada por la instrumentación de un nuevo procedimiento de investigación laboral, so pena de perder todos sus derechos y no recibir prestación alguna, y como consecuencia tiene derecho a su reinstalación y al pago de salarios caídos con sus incrementos, pago de aguinaldo, el pago de las aportaciones correspondientes a la Seguridad Social ante el IMSS, VIVIENDA AL INFONAVIT Y APORTACIONES INHERENTES A SU CUENTA INDIVIDUAL DE LA Afore, la entrega de las constancias que amparan su pago, el pago de gasto médicos, reconocimiento de antigüedad, la nulidad de cualquier documento que implique renuncia de derechos de la actora, la nulidad de cualquier acta administrativa levantada en su contra, y cautelarmente el pago de tres meses de salario integrado, el pago de 20 días de salario integrado, el pago de 12 días de salario como prima de antigüedad; O si, como lo señala el demandado INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (INSTITUTO FONACOT), que la actora carece de acción y derecho para sus reclamos en primer termino porque demanda fue presentada extemporáneamente, fuera del término previsto por el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, ello independientemente de que la actora jamás ha sido despedida, ni justificada ni injustificadamente, lo

que se encuentra concatenado con el convenio de terminación de la relación laboral número 22/2021 suscrito entre la actora y el demandado, mediante el cual dieron por terminada la relación laboral, en términos del artículo 33, 53 fracción I y 987 de la Ley Federal del Trabajo, con efectos al 31 de mayo del 2021. Por lo que sin aceptar el despido del actor el cual ubica el 31 de mayo del 2021, la demanda fue presentada hasta el 12 de agosto del 2021, advirtiéndose que transcurrió en exceso el termino prescriptivo de dos meses para la presentación de la demanda, previsto en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo. Esto es, que si la actora afirma que fue despedida el 31 de mayo del 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, el termino prescriptivo comprende del 1° de junio al 1° de agosto del 2021 (dos meses contado de momento a momento), y tuvo que haber presentado su demanda antes del 1° de agosto del 2021, situación que en la especie no aconteció, ya que de acuerdo a la impresión del sello de oficial de parte común de juntas especiales, folio 135451, la presentó el 12 de agosto del 2021, esto es, 11 días después de la fecha límite para presentar la demanda, por lo que es evidente que su derecho a ejercer alguna acción en contra del demandado INSTITUTO FONACOT le precluyó.- y por lo que hace a las demás prestaciones reclamadas, carece de acción y derecho la actora para su demanda, ya que por lo que hace a la nulidad del convenio número 22/2021 de terminación laboral de fecha 31 de mayo del 2021, la actora lo suscribió de manera libre y voluntaria en términos de la fracción I del artículo 53 de la Ley Federal del Trabajo, convenio de terminación laboral número 22/2021, recibiendo su indemnización conforme a derecho, y tan es así, que no tuvo reserva alguna en recibir por parte del instituto demandado un pago neto por la suma de \$329,257.78,

razón por la cual es improcedente la reinstalación reclamada, ya que no existe ningún despido injustificado, y por lo mismo carece de acción y derecho la accionante, para el reclamo de pago de salarios caídos y demás prestaciones señaladas en su demanda.

III.- Vista la Litis conformada, y toda vez que el demandado INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (INSTITUTO FONACOT), opone la excepción de prescripción en términos el articulo 518 de la Ley Federal del Trabajo, argumentando que la demanda de la actora se encuentra prescrita, al efecto se pasa al estudio de la citada excepción de prescripción de conformidad con señalado en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, ya que de ser procedente resultaría innecesario entrar al estudio del material probatorio aportado por las partes, puesto que se llegaría al mismo fin y así se tiene, que como lo señala el demandado la actora manifiesta haber sido víctima de un supuesto despido, como consta en el hecho X, de su demanda, en donde dice" con fecha treinta y uno de mayo siendo las 11.00 horas, fui notificada telefónicamente por el Director de Asuntos Laborales el Licenciado Mario Eugenio Sánchez Zarazúa, quien me dijo, que a partir de ese día, terminaría mis servicios para el Instituto FONACOT, no obstante que le manifesté mi inconformidad y mi negativa a salir de esa manera, me indicó que no obstante los problemas existentes con mi trabajo que no lo viera como un despido, que él había gestionado la elaboración de un convenio de terminación laboral y que sería liquidada conforme a derecho(...) indicándole que acudiera de inmediato pues no había nada más que hacer", lo que se encuentra concatenado con el

convenio de terminación de la relación laboral número 22/2021 suscrito entre la actora y el demandado, mediante el cual dieron por terminada la relación laboral, en términos del artículo 33, 53 fracción I y 987 de la Ley Federal del Trabajo, con efectos al 31 de mayo del 2021. Y que sin conceder sobre el despido del actor el cual ubica el 31 de mayo del 2021. la demanda fue presentada hasta el 12 de agosto del 2021, advirtiéndose que transcurrió en exceso el termino prescriptivo de dos meses para la presentación de la demanda, previsto en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo. Esto es, que si la actora afirma que fue despedida el 31 de mayo del 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, el termino prescriptivo comprende del 1° de junio al 1° de agosto del 2021 (dos meses contado de momento a momento), y tuvo que haber presentado su demanda antes del 1° de agosto del 2021, situación que en la especie no aconteció, ya que de acuerdo a la impresión del sello de oficial de parte común de juntas especiales, folio 135451, la presentó el 12 de agosto del 2021, esto es, 11 días después de la fecha límite para presentar la demanda, por lo que es evidente que su derecho a ejercer alguna acción en contra del demandado INSTITUTO FONACOT le precluyó. Corroborándose que efectivamente la accionante se dijo despedida el treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno, hecho X de la demanda y en el anverso de la foja 1, del expediente en que se actúa, obra el sello de oficialía de partes de esta autoridad, en la que se advierte que la demanda fue presentada el 12 de agosto del 2021, de lo que se concluye que la demanda de la actora se presento en forma

IV Razones las anteriores, por las que se concluyo que la demanda
interpuesta en contra de INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL
CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (INSTITUTO FONACOT), por
se realizó en forma
extemporánea, fuera del término señalado por el artículo 518 de la Ley
Federal del Trabajo, en ese sentido es procedente absolver al INSTITUTO
DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS
TRABAJADORES (INSTITUTO FONACOT), de todas y cada una de las
prestaciones reclamadas por la citada actora
마이트 보고 있는 것이 하는 것이 되는 것이 하면 하면 하는 것이 되었다. 그런 것이 되었다. 그런 것이 되었다. 그런 것이 되었다. 그런 것이 되었다.
Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 840 a 842 de la Ley
Federal del Trabajo, es de resolverse y se:
RESUELVE
PRIMERO La parte actora no acreditó la procedencia de su acción y el
demandado sí justificó sus Excepciones y Defensas opuestas
SEGUNDO Se absuelve al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA
EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (INSTITUTO FONACOT), de
todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora
de conformidad con lo establecido en la
parte final del último considerando de la presente resolución

TERCERO .- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, CÚMPLASE y en su oportunidad, Archívese como asunto concluido. - - - -

ABSOLUTORIO.- ASÍ EN DEFINITIVA JUZGANDO LO RESOLVIERON Y FIRMARON POR MAYORIA DE VOTOS DE LOS CC. REPRESENTANTES DEL GOBIERNO Y PATRONES EN CONTRA DEL VOTO DEL C. REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES, MIEMBROS QUE INTEGRAN LA JUNTA ESPECIAL NUMERO CATORCE DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.- DOY FE.-----

> EL C. PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO CATORCE DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

> > LIC.ROBERTO PARTIDA BRAVO

EL C. REPRESENTANTE

DE LOS TRABAJADORE

C. REPRESENTANTE DE LOS PATRONES

LIC. FRANCISCO/HERNÁNDEZ NÁSSAR

LIC FELIPE DE JESUS ROMERO MUÑOZ

EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. JOSÉ MIGUEL RANCO VÁZQUEZ

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

JUNTA ESPECIAL NÚMERO CATORCE EXPEDIENTE NÚMERO 798/2021

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES Y
OTROS

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil veinticuatro. -----

EL C. PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO CATORCE

LIC. ROBERTO PARTIDA BRAVO

LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. VANIA EDITH ÁLVAREZ MARTÍNEZ

ARCHIVO GENERAL. BOLETIN LIC. RPB/VEAM*** TRABAJO | MAN

RECIBIDO

Dirección de asuntos laborales

SE HIZO LA PUBLICACIÓN DEL BOLETIN OFICIAL EN LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CON EL NÚMERO 168 DEL DÍA 18 94 POPTIGUEZOELAÑO 2004 CONSTR.







Abogado General Dirección de Asuntos Laborales Oficio No. AG/DAL/16/12/2024

Con la finalidad de dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia establecidas en el artículo 70, fracción **XXXVI** la Dirección a mi cargo solicita su apoyo para someter en Sesión de Comité de Transparencia, la clasificación de información con carácter confidencial de la versión pública del presente Laudo, toda vez que algunos datos de la misma, tiene el carácter de información confidencial y/o datos personales, conforme a las siguiente fundamentación y motivación:

• Fundamentación:

Artículo 116 de la LGTAIP; 113 fracción I de la LFTAIP; Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Motivación

Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

ATENTAMENTE,

LIC. ANAIS ZARÁGOZA CERVANTES REPRESENTANTE JURÍDICO LABORAL DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS LABORALES

sbpp









Eliminado nombre de terceras personas

Fundamento: Artículo 116 de la LGTAIP, 113 fracción I de la LFTAIP, Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas Motivación: Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

